

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala virtual según Acta No. 19
(15 de octubre de 2020)

Asunto:

Ordinario – Filiación extramatrimonial de Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón Nieto, Juan Silvestre Pachón Nieto, Edgar Ernesto Pachón Nieto, José Ignacio Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto, Luis Uriel Pachón Nieto y Herederos determinados de Silvestre Pachón contra Edgar Ernesto Pachón Castañeda, Blanca Manuela Malaver, Rosa Alicia Páez Malaver, María Florinda Páez Malaver y demás herederos indeterminados de la causante Aurora Malaver

Exp. 2018-00065-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 31 de diciembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de García, Juan Silvestre Pachón Nieto, Edgar Ernesto Pachón Nieto, José Ignacio Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto y Luis

Uriel Pachón Nieto en su calidad de hijos del causante Silvestre Pachón demandaron a Edgar Ernesto Pachón Castañeda, Rosa Alicia Páez de Garzón, Blanca Manuela Malaver, María Florinda Páez Malaver y demás herederos indeterminados, para que se declare que Aura Malaver (q.e.p.d.), nacida el 19 de marzo de 1947 es hija extramatrimonial del extinto Silvestre Pachón, para todos los efectos legales, de lo cual ha de corregirse el registro del estado civil de Ubaté para que en el serial Notaría Primera, folio 390 tomo 9 de nacimientos *“de la extinta Aurora Malaver quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.054.177 de Ubaté se haga la anotación de ser hija del extinto Silvestre Pachón atendiendo la prueba científica de ADN”*.

En igual sentido se declare que Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de García, Juan Silvestre Pachón Nieto, Edgar Ernesto Pachón Nieto, José Ignacio Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto y Luis Uriel Pachón Nieto en su calidad de hijos del causante Silvestre Pachón tienen interés y deben participar como corresponde legalmente, sobre sus bienes, como herederos en la sucesión de la *“extinta Aurora Malaver que se tramitó en la Notaría Segunda de Ubaté, protocolizado mediante escritura pública 1127 de 19 de septiembre año 2017”*.

Peticiones que las realizan con base en el siguiente sustento fáctico:

-El 26 de febrero de 1947, nació en Ubaté una niña a quien se le dio el nombre de Aurora hija de la señora Ana Sofía Malaver Cendales como fruto de relaciones extramatrimoniales con el causante Silvestre Pachón.

-La progenitora de Aurora Malaver no hizo ninguna gestión para determinar la paternidad de su hija Aurora Malaver (q.e.p.d.); el 9 de enero

de 2017 falleció en Ubaté Aurora Malaver *“sin que en vida haya efectuado gestión alguna para establecer su paternidad”*.

-La señora Aurora Malaver (q.e.p.d.) había contraído matrimonio católico con el señor Edgar Ernesto Pachón Castañeda en la parroquia de Sutatausa el 22 de marzo de 2003; al momento del fallecimiento no dejó *“posteridad legítima”*, por ello le suceden *“su cónyuge supérstite señor Edgar Ernesto Pachón Castañeda y sus hermanas maternas Rosa Alicia Páez de Garzón, Blanca Manuela Malaver y María Florinda Páez Malaver”* quienes abrieron la sucesión de Aurora Malaver ante la Notaría Segunda de Ubaté.

-El supuesto padre de Aurora Malaver *“de quién demandamos la paternidad”* señor Silvestre Pachón falleció en Ubaté el 20 de Marzo de 1990, él había contraído nupcias por los ritos de la iglesia católica el 8 de diciembre de 1952 con la señora Ana Carlota Nieto Mora y de cuya unión nacieron sus hijos Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de Garzón, Juan Silvestre Pachón Nieto, Edgar Ernesto Pachón Nieto, José Ignacio Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto y Luis Uriel Pachón Nieto.

-Fallecida en Ubaté Aurora Malaver el 9 de enero de 2017 *“se hace necesario establecer su paternidad ya que el progenitor de aquella es el mismo de los actores quienes tienen personería para demandar a los actores en el proceso de sucesión que cursó en la Notaría Segunda de Ubaté protocolizada mediante escritura pública No. 1127 de 19 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Ubaté”* y donde participaron Edgar Ernesto Pachón Castañeda como cónyuge supérstite y las hermanas maternas de la causante señoras Rosa Alicia Páez de Garzón, Blanca Manuela Malaver y María Florinda Páez.

-Los restos mortales de los causantes Silvestre Pachón y Aurora Malaver se encuentra en el convento de San Luis de Ubaté, kilómetro 2 al Carmen de Carupa Osario No. 148 y en el cementerio central de Ubaté Panteón 1B-99 San Juan de la Cruz, respectivamente, esto, *“para el caso de salir positiva la prueba de ADN, entre los restos mortales de la extinta Auorora Malaver y su extinto padre Silvestre Pachón”*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia el 18 de mayo de 2018, en donde se ordenó la práctica del examen de ADN y la notificación a los demandados, entre otras ordenes más.

Rosa Alicia Páez de Garzón a través de su apoderado, se notificó de la demanda el 31 de agosto de 2018¹, misma situación ocurrió con el demandado Edgar Ernesto Pachón Castañeda² quienes contestaron la demanda dentro del término previsto, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron ³*“falta de legitimación en la causa por activa y prescripción de los efectos patrimoniales derivados del parentesco de Aurora Malaver en relación con el señor Silvestre Pachón y Compensación”*, argumentando que *“de conformidad con lo establecido en el art. 403 del C.C. que en las acciones de paternidad del legítimo contradictor es el hijo contra el padre y viceversa. Lo que no es cierto, es la explicación a dicho precepto, que fallecidos ambos para establecer el parentesco la prueba reina es*

¹ Fl. 195

² Fl. 196

³ Fl. 199

la prueba científica de ADN ... el artículo décimo de la Ley 75 de 1968, establece la legitimidad para las acciones tendientes a establecer el estado civil de las personas, en primer término establece en forma clara que muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos. De la norma anterior resulta obligatorio concluir, que fallecido el padre los herederos y cónyuge se encuentra legitimado para acudir al proceso de filiación natural pero en calidad de demandados más no como demandantes. El inciso siguiente del artículo referido fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes de la aplicación taxativa ... aplicable al caso que nos ocupa, fallecida la señora Aurora Malaver en su condición de presunta hija del causante Silverio Pachón, la acción de filiación natural de ésta última se encuentra reservada a sus ascendientes o descendientes legítimos; si miramos los aquí demandantes no ostentan la calidad prescrita en la ley, máxime a la fecha de defunción de Aurora Malaver no le sobrevivía su progenitora y ésta no tuvo descendencia"; luego "forzoso es concluir que si la causante al momento de su fallecimiento no tenía descendencia ni ascendencia, no existe persona legitimada para adelantar la acción judicial tendiente a establecer su filiación natural ... la ley no deja en libertad para que cualquier persona pueda ejercer el derecho a investigar esa filiación"; en cuanto a la prescripción de los efectos patrimoniales indicó que "para que la sentencia que declare la paternidad produzca efectos patrimoniales a favor de que adelantare la acción, pero, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción ... el presunto padre de Aurora Malaver, causante Silvestre Pachón, falleció el 20 de marzo de 1990, lo que indica que a la fecha de notificación de la demanda a mis poderdantes señores Rosa Alicia Páez y Edgar Ernesto Pachón, esto es, el 31 de agosto de 2018 han transcurrido 28 años, 5 meses y 11 días, es decir, se ha superado con creces los dos años establecidos en la Ley ... por esta razón se encuentra prescritos los efectos patrimoniales que pueda producir la sentencia que declare la paternidad de Aurora Malaver respecto del señor Silvestre Pachón", y, en

cuanto a la compensación refirió que *“en el evento de que en sentencia se declare la paternidad de la causante Aurora Malaver en relación con el causante Silvestre Pachón y que ella produjere efectos patrimoniales, el derecho herencial de los aquí demandantes debe ser compensado con los derechos que sobre la herencia del causante Silvestre Pachón tuvo la causante Aurora Malaver, pues dicha sucesión fue adjudicada solamente a los demandantes y demás hermanos que no participaron en esta acción, sin que haya convocado a su presunta hermana Aurora Malaver”*.

Las demandadas Blanca Manuela Malaver, María Florinda Páez Malaver, también se notificaron de la demanda a través de su apoderado judicial el 16 de noviembre de 2018⁴, proponiendo las mismas excepciones que los demandados Rosa Alicia Páez de Garzón y Edgar Ernesto Pachón Castañeda.

De otro lado, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante Aurora Malaver se notificó personalmente el 21 de agosto de 2019⁵ y dentro del término legal señaló desconocer los hechos formulados.

2.3. TRAMITE:

Allegado el dictamen de medicina legal, esto es, la prueba de ADN, donde se concluyó que *“Silvestre Pachón (fallecido) no se excluye como el padre biológico de Aura Malaver (fallecida) es el padre biológico de probabilidad de paternidad 99.99999%”*, llevó a la actora a reformar la demanda para que se declare que la extinta Aurora Malaver nacida el 19 de marzo de 1947 en Ubaté es hija extramatrimonial del hoy extinto Silvestre Pachón atendiendo la prueba de ADN, como consecuencia se ordene que el extinto Silvestre Pachón

⁴ Fl. 212

⁵ Fl. 256

era el padre natural y extramatrimonial de la extinta Aurora Malaver para todos los efectos legales atendiendo la prueba científica de ADN; que se ordene oficiar al señor registrador del estado civil de Ubaté para que en el serial de la Notaría Primera, folio 390 tomo 9 de nacimiento de la extinta Aurora Malaver se haga la anotación de ser hija del fallecido Silvestre Pachón; que en igual sentido se declare que Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de García, Juan Silvestre Pachón Nieto, Edgar Ernesto Pachón Nieto, José Ignacio Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto y Luis Uriel Pachón Nieto en su calidad de hijos del causante Silvestre Pachón tienen interés y deben participar como corresponde legalmente, sobre sus bienes, como herederos en la sucesión de la *"extinta Aurora Malaver que se tramitó en la Notaría Segunda de Ubaté, protocolizado mediante escritura pública 1127 de 19 de septiembre año 2017"*.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, el despacho le dio aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada.

3. LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* después de realizar un resumen de los antecedentes, declaró probada la excepción de mérito formulado por los demandados *"falta de legitimación en la causa por activa"*, aduciendo que los señores Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de Garzón, Juan Silvestre Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto y Luis Uriel Pachón Nieto en su calidad de herederos determinados del señor Silvestre Pachón (q.e.p.d.) iniciaron la presente acción con el fin de obtener el reconocimiento de la señora Aurora Malaver, también fallecida, en calidad de hija del señor

Silvestre Pachón, *“no obstante, aquellos, tienen respecto de la señora Malaver parentesco de consanguinidad en línea colateral (art. 44 del C.C.) por ser presuntamente hermanos y no ascendiente o descendientes que conforme a la ley les permite iniciar la acción de filiación, reservada a los hijos y padres”*; que si bien es cierto, los demandantes pretenden la investigación de la paternidad para solicitar los derechos patrimoniales de la señora Malaver fallecida *“desnaturalizando de esta manera la acción de filiación, pues en vida, como bien lo refiere el libelo de reforma de la demanda, en sus numerales 2 y 3 ni la señora Aurora (q.e.p.d) ni su progenitora (Sofia Malaver) también fallecida, realizaron gestiones para lograr el reconocimiento del supuesto padre Silvestre Pachón (q.e.p.d.) padre de los aquí demandantes y eran ellas quienes ostentaban, dicho derecho de acción, sin que les hubiese interesado ejercerlo y ahora fallecidas, sin descendencia de la señora Malaver no existe en virtud de la ley persona legitimada a razón del parentesco que esté facultada para promoverla”*.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de fondo, la parte demandante solicitó su revocatoria, para que en su lugar se ordene continuar con el proceso de *“declaración de paternidad de Aurora Malaver”*, con fundamento en los siguientes reparos:

-Si bien los señores jueces pueden interpretar la demanda *“ello no los autoriza para desdibujar o desfigurar, ni a no tener en cuenta una prueba plena, científica de ADN”* donde *“Silvestre Pachón (fallecido) no se excluye como padre biológico de Aurora Malaver (fallecida) ... es el padre biológico probabilidad paternidad 99.999%”*, por tal motivo es hermana y consanguínea en línea

directa con los demandantes quienes tienen *“la personería que echa de menos el apoderado de las demandadas”*.

-Que la funcionaria judicial hizo una errada valoración del art. 403 del C.C. y del art. 7 de la Ley 75 de 1968, comoquiera que este artículo hace referencia al proceso de impugnación de paternidad y no de investigación, que es el que se está adelantando con el fin de establecer la paternidad de Aurora Malaver frente a su padre muerto Silvestre Pachón.

-Los demandantes Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de Garzón, Juan Silvestre Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo Alberto Pachón Nieto y Luis Uriel Pachón Nieto son hermanas de Aurora Malaver *“por razón de consanguinidad en línea directa, tienen mejor derecho herencial”* que las demandadas Rosa Alicia Páez de Garzón, Blanca Manuela Malaver y María Florinda Páez *“que son hermanas de la causante Aurora Malaver”*, por ello *“atendiendo nuestra legislación y correlación de normas y jurisprudencia extranjera tienen personería para la acción que se está adelantando que muerto el supuesto padre de Aurora Malaver señor Silvestre Pachón la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y sus cónyuge, aparece como herederos los demandados como hermanos de la también extinta Aurora Malaver, según registros civiles de nacimiento, aportados con la demanda y establecido con la prueba de ADN, practicada cuyo resultado ... arrojó Silvestre Pachón fallecido no se excluye como el padre biológico de Aurora Malaver ... Silvestre Pachón es el padre biológico probabilidad paternidad 99.9999%”*.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la anterior demarcación, corresponde a esta Sala establecer, si se hace viable declarar la prosperidad del medio exceptivo denominado *“falta de legitimación en la causa por activa”*, comoquiera que los demandantes alegan obrar como hermanos de la causante Aurora Malaver por resultar demostrado con la prueba de ADN que es hija de Silvestre Pachón (q.e.p.d), mismo padre de los actores.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Es importante partir precisando que a voces del artículo 328 del C.G.P., en casos como el que nos ocupa, con apelante único, impone que la competencia del Tribunal sea restrictiva, limitándose a los temas que fueron expuestos como pretensión impugnatoria por la parte apelante.

Iniciaremos recordando que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre; derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentaria y nacionalidad, entre otros. Además, *“a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras*

garantía superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”⁶, está “integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones”⁷. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, siendo, la investigación y la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional, en escenario de evaluación de la exequibilidad de la norma que:

8” ...

2.2.1.1. *La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso⁹.*

2.2.1.1.1. *El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la*

⁶ Corte Constitucional sentencia C-258 de 2015 reiterada en la T-207 de 2017

⁷ Escudero Álzate María Cristina, Procedimiento de Familia y del Menor, Bogotá, editorial Leyer vigésima primera edición 2014 pág. 504

⁸ C-258 de 2015

⁹ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. CONCEPTO 16 del 20 de febrero de 2012. ASUNTO: SIM 1758472703 del 30 de enero de 2012.

paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas¹⁰.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. (Negrillas del Tribunal)

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.”

De modo que, siendo el fin del proceso de investigación de paternidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, y no se encuentra dentro las situaciones de las cuales se presume -matrimonio o unión marital-, su proceso se ¹¹“adelanta ante la jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesada en el proceso”, tal y como se dijo en líneas anteriores, se puede adelantar en cualquier

¹⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. CONCEPTO 16 del 20 de febrero de 2012. ASUNTO: SIM 1758472703 del 30 de enero de 2012.

¹¹ *Ibidem*

momento, sin embargo, se precisó que ¹²“sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos¹³ y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Con las anteriores precisiones, resulta claro que la Jueza de primera instancia al estudiar el expediente, echó de menos que los actores contaran con la condición de ascendientes o descendientes de quien se está procurando esclarecer su vínculo filial, para de esa manera poder promover la acción, atendiendo las expresas indicaciones que sobre el tema hizo el legislador al puntualizar tal relación y así excluir que se pudiese obrar bajo otra calidad, bien, por herencia, transmisión, representación, sustitución, testamento, entre otras; es decir, para contar con legitimación en la causa en una pretensión de investigación de paternidad, a voces del artículo 7 de la Ley 75 de 1968 y 403 del C. C., como del precedente jurisprudencia, para instaurar esta acción, han sido establecidas como ¹⁴“partes en el proceso lo son, el padre y el hijo en sus condiciones de demandado y demandante siempre que el padre natural viva. Debe en consecuencia ser notificado como parte pasiva. Si el padre ha muerto serán demandados sus herederos y su cónyuge y fallecido el hijo la demanda podrá ser presentada por sus descendientes o sus ascendientes” (negrillas del Tribunal), calidades que no ostentan los demandantes, pues, los señores Zoila Rosa Pachón Nieto, Adelaida Pachón de Garzón, Juan Silvestre Pachón Nieto, Edgar Ernesto Pachón Nieto, José Ignacio Pachón Nieto, Ana Carlota Pachón Nieto, Jairo

¹² Corte Constitucional sentencia T-207 de 2017

¹³ Aparte tachado derogado por el artículo 1 de la Ley 29 de 1982

¹⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICB – Concepto 16 de 20 de febrero de 2012, Asunto SIM 1758472703 de 30 de enero de 2012.

Gilberto Pachón Nieto y Luis Uriel Pachón Nieto son hijos del causante Silvestre Pachón de quien se asevera -con sustento en la prueba de ADN- ser padre de Aurora Malaver (q.e.p.d.), la realidad es, que ellos frente a la señora Aurora Malaver (q.e.p.d) tendrían parentesco de consanguinidad en línea colateral¹⁵ por ser hermanos, pues se desprenderían de un mismo tronco, que en este caso es Silvestre Pachón (q.e.p.d.), y no ostentan el grado de descendientes ni ascendientes con Aurora Malaver, lo que les permitiría promover la acción de investigación de paternidad cuando ha fallecido el hijo(a); por lo tanto, no cuentan con legitimidad para actuar y mucho menos para ser parte de un proceso judicial de esta naturaleza.

Bajo estos argumentos y ante el fracaso de la alzada, se impondrán, **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala de decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

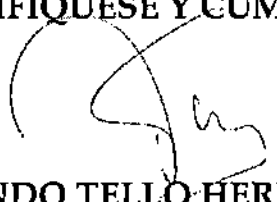
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 31 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁵ Art. 44 del C.C. *“línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío, que proceden del mismo tronco, el abuelo*

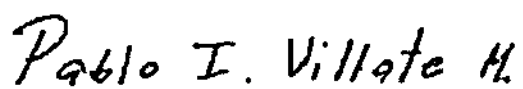
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado